

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintitrés

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el **27 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta la fecha en que se verificó la última notificación del demandado y dado el estado actual del proceso, se advierte que no es posible proferir decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenta para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer el presente asunto, a partir del **27 de febrero de 2024**.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **20 de marzo de 2024 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la cual se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el **día siguiente, de ser necesario y en todo caso, hasta agotar el objeto de la audiencia;** de igual manera, se decretara la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de la demandada *Luz Dary Hernández*, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Michel Ibañez Romero*. Cítesele por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Inspección Judicial

Se niega por cuanto según lo prevé el artículo 236 del C.G.P. solo es procedente cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretenden probar con dicha prueba, presupuestos que no se cumplen porque bien pudo la parte hacer uso de cualquiera de los demás medios suasorios legalmente admisibles para demostrar la explotación del bien.

Dictamen Pericial

Téngase como prueba pericial el dictamen anexo con la demanda y que obra en los folios 55 al 80 del archivo 008.

II. Parte Demandada – Luz Dary Hernández²

Documentales

¹ En el expediente digital archivos 1 y 8 del expediente.

² Archivos 18, 19 y 20 ibídem

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los *demandantes*, quiénes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Esmerada Doncel López, Eduardo Niño Barrera, Cristian Danilo Marín y Aura María Garavito Caballero*. Cíteseles por intermedio de la parte peticionaria de la prueba y a su costa.

Se advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó al momento de descorrer traslado de las excepciones formuladas por la demandada³ que los anteriores testimonios no fueran decretados, sin embargo, no se accede a su pedimento toda vez que la parte demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. al momento de solicitar la prueba.

De oficio

Acorde con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., se niega la solicitud para oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja para que allegue copias de los documentos que obran en los expedientes 680813184001-2021-00219-00 y 680813184001-2021-00232-00, por cuanto no se acreditó haber realizado la necesaria petición ante aquella autoridad judicial para conseguir tales documentos.

III. Parte Demandada –*Katherin Vanessa Niño Hernández*⁴

Documentales

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los *demandantes* y a la otra demandada *Luz Dary Hernández*, quiénes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

IV. Parte Demandada - Herederos Indeterminados de Wilson Niño Barrera⁵

Téngase como pruebas documentales las que fueron aportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

³ Archivo 22 ibídem.

⁴ Archivos 23 y 24 ibídem.

⁵ Archivos 39 y 40 ibídem.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b7c0f9f1105fa83f1dfa065e5b7908699d6775ceed850a85e4943436f9b07**

Documento generado en 14/07/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>